

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 15745-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 10 de diciembre del 2021

**Expediente N° 202100271435**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Concesionaria:** Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

**Materia:** Excesivos consumos

**Suministro:** [REDACTED]

**Ubicación del suministro:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Resolución impugnada:** N° GNLC-RES-15617-2021

**SUMILLA:** *Es improcedente el recurso de apelación interpuesto fuera del plazo previsto por ley.*

**1. ANÁLISIS**

- 1.1. Si bien el reclamo fue presentado por Estefita Fraccelia Pinedo Culqui y el recurso de apelación por Donald Robson Villanueva Ramos, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se observa que este último es titular del servicio; por lo que se desprende que cuenta con legitimidad para obrar, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1: Definiciones de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" <sup>1</sup> (en adelante, la Directiva).
- 1.2. El numeral 22.2 de la Directiva, señala que el plazo máximo para interponer recurso de reconsideración o apelación es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 1.3. En el presente caso, se advierte que la concesionaria se pronunció sobre el reclamo presentado por la recurrente el 17 de setiembre de 2021, mediante la Resolución N° GNLC-RES-15617-2021 de fecha 6 de octubre de 2021, en la cual se indicó el plazo para impugnarla.
- 1.4. Consta en el expediente el cargo de notificación de la Resolución N° GNLC-RES-15617-2021 (folio 22), en el cual se observa que esta fue notificada el 7 de octubre de 2021 en el domicilio señalado en el audio de reclamo, siendo recibida por el titular del suministro, quien consignó su firma y número de documento nacional de identidad; además, el notificador efectuó una breve descripción de las características del predio y de los inmuebles colindantes.
- 1.5. En tal sentido, el plazo legal para impugnar la antes citada resolución venció el 29 de octubre de 2021; sin embargo, el recurrente la apeló el 26 de noviembre de 2021; es decir, fuera del plazo establecido en la Directiva.

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 1.6. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 1.7. Asimismo, en el numeral 22.6 de la Directiva se señala que los recursos administrativos que no se presenten dentro del plazo previsto serán declarados improcedentes.
- 1.8. Por lo expuesto, al haber concluido el procedimiento de reclamo con la Resolución N° GNLC-RES-15617-2021, no procede que esta Sala emita pronunciamiento por el recurso interpuesto contra dicha resolución al ser extemporáneo.

## 2. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>3</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-15617-2021.



Firmado Digitalmente  
por: DIAZ DIAZ  
Claudia Valeria FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 10/12/2021  
22:43:22

Sala Unipersonal 1  
JARU

---

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.